

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita Diputada Aile Tamez de la Paz e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI del artículo 8, la fracción XXVII del artículo 9 y el artículo 24 BIS, así como se reforma la fracción XXVI del artículo 9 de la LEY ESTATAL DE SALUD al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, a nivel global las enfermedades no transmisibles (ENT) cobraron la vida de 43 millones de personas durante el 2021. En México, alrededor del 80% de las muertes que sufren los y las mexicanas, corresponden a las enfermedades no transmisibles que pueden ser prevenidas.

Desde la década de los noventa, las enfermedades no transmisibles como son: las cardiovasculares, diabetes, obesidad, enfermedades respiratorias crónicas u algunos tipos de cáncer, provienen de un estilo de vida poco saludable, la inactividad física u otros diversos factores. Sin embargo, la detección temprana y tratamiento oportuno reducen altamente la posibilidad de complicaciones en un futuro; por ejemplo, un diagnóstico temprano de la diabetes podría prevenir desarrollos graves de la enfermedad como insuficiencia renal, ceguera u algún

padecimiento cardíaco. He ahí donde yace la importancia de realizar de manera regular exámenes médicos que ayuden a detectar o incluso prevenir enfermedades.

Cuando se identifican a tiempo factores de riesgo o enfermedades en etapas iniciales, es posible que se puedan implementar medidas médicas y cambios en el estilo de vida para revertir o controlar avance de las enfermedades o padecimientos, lo que podría llegar a salvar vidas de muchos.

La práctica de normalizar los chequeos a través de exámenes periódicos no solo mejora el pronóstico del paciente o la paciente, sino que también contribuye a disminuir la carga económica y operativa sobre los sistemas de salud pública, además que podría ayudar a reducir la tasa de mortalidad por enfermedades no transmisibles.

Ahora bien, el derecho a la salud es indispensable para poder ejercitar diversos otros derechos. Si bien es cierto que todos tenemos derecho a gozar del mas alto nivel posible de salud que nos permita desarrollarnos y vivir de manera íntegra, aún existe un área de oportunidad en el alcance y cobertura de los servicios de salud. Tan solo durante el 2020 en Nuevo León, 1.2 millones de personas carecían de acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley Estatal de Salud, le corresponde al Estado la prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como la prevención y control de accidentes.

Por lo anterior, esta iniciativa tiene como objetivo implementar programas estatales que promuevan y faciliten la realización de exámenes médicos anuales para todos y todas las ciudadanas que lo necesiten. La prevención y el diagnóstico temprano son herramientas fundamentales para fortalecer el sistema de salud pública. Además, resulta necesario fomentar una cultura de autocuidado para odas las

enfermedades que pueden ser evitables, por lo que se contempla también la difusión y promoción de dichos programas; para concientizar a la población de la importancia de la prevención en la salud, por la adopción de estilos de vida saludables y por la realización de chequeos.

DECRETO

PRIMERO. – Se adiciona la fracción XI del artículo 8 de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.a VI ...

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

IX. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables;

IX BIS.- Promover el acceso a los servicios de traslados y retornos ambulatorios conforme a lo dispuesto en la fracción I BIS del APARTADO A) del ARTÍCULO 4 de esta Ley;

X.-Disminuir el índice de mortalidad materna durante el embarazo, parto y puerperio; e

XI.- Impulsar programas de revisión médica periódica.

SEGUNDO. – Se reforma la fracción XXVI y se adiciona la fracción XXVII del artículo 9 de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:

I. a XXIV.- ...

XXIV.- Promover el desarrollo y la implementación de medios tecnológicos y sistemas electrónicos, con la finalidad de asegurar el acceso y el uso racional de medicamentos e insumos para la salud de la población en general en términos de las disposiciones aplicables;

XXV.- Fomentar el uso de la prescripción médica en formato digital y físico, conteniendo lineamientos técnicos y disposiciones de carácter general para garantizar la autenticidad, operación y seguridad, de acuerdo con las directrices que establezca la secretaría de salud federal;

XXVI.- Diseñar, implementar, supervisar, promocionar y ejecutar programas estatales de revisión médica periódica; y

XXVII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

TERCERO. – Se adiciona el artículo 24 BIS a la **LEY ESTATAL DE SALUD** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24 BIS.- Los programas estatales de revisión médica que diseñará, implementará, supervisará, promocionará y ejecutará la Secretaría, serán considerados actividades preventivas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA




AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL

